



## ***Resolución Directoral Nro. 00062-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Lima, 10 de setiembre de 2021

**VISTOS:** El Informe de Hito de Control N° 018-2021-OCI/4812-SCC emitido por el Órgano de Control Institucional, el Informe N° 002-2021-MIDAGRI-PEC-PROC-15-2020-CS del Comité de Selección encargado del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – PEC – PROC-15-2020-MIDAGRI-PSI-1, los Memoranda Nos. 1795 y 1863-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM y los Informes Nos. 938 y 965-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG de la Unidad de Administración y el Informe Legal N° 306-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con cambios (en adelante la Ley), cuya ejecución se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y sus modificatorias, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante el Reglamento de la Ley), establecen las normas de observancia obligatoria para las entidades del Sector Público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras, así como de los contratos que de ella se derivan;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley, en todo lo no regulado en la Ley de Reconstrucción con Cambios y su Reglamento, es de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley de Contrataciones) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento de la Ley de Contrataciones);

Que, el 30 de diciembre de 2020 se convocó, a través de la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – PEC – PROC-15-2020-MIDAGRI-PSI-1: “CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL PAREDES REYES, EN LA LOCALIDAD DE CASCAJAL, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH”, en adelante el Procedimiento de Selección;

Que, mediante Informe de Hito de Control N° 018-2021-OCI/4812-SCC de fecha 28 de junio de 2021 el Órgano de Control Institucional del PSI, advierte la existencia de riesgos que podrían afectar la continuidad del Procedimiento de Selección, entre otros:

**“1. EL COMITÉ DE SELECCIÓN ADMITIÓ OFERTAS QUE NO ACREDITARON LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA, OTORGANDO LA BUENA**

**PRO A CONSORCIO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD QUE DEBEN REGIR LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

- a) El comité de selección admitió ofertas, considerando cartas de línea de crédito emitidas por Cooperativas de Ahorro y Crédito con nivel de operaciones 1, que pueden otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado, permitiéndoles que continúen con la evaluación de ofertas.

De la revisión a las cartas de Línea de Crédito presentadas por los postores, se advierte que estas fueron emitidas en el mes de enero de 2021 por las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que se detallan a continuación:

**Cuadro n.º 1**  
**Cartas de Línea de Crédito presentadas por los postores admitidos**

Postor	Cooperativa de Ahorro y Crédito	Carta de Línea de Crédito n.º	Fecha
Consortio Paredes Reyes	Niño Rey Huamanga - Ayacucho	LCNR-GG/0053-2021	13/1/2021
Consortio Regional Norte	Niño Rey Huamanga - Ayacucho	LCNR-GG/0052-2021	13/1/2021
Consortio Virgen del Rosario	Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción – Finandex Soluciones	CLC-238-002-2021	13/1/2021
		CLC-239-002-2021	13/1/2021
		CLC-240-002-2021	13/1/2021
		CLC-241-002-2021	13/1/2021

Fuente: Expediente de contratación.  
Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, de la revisión a la "Relación de COOPAC y centrales inscritas en el registro de COOPAC y centrales", al mes de enero de 2021 (mes al que corresponde las citadas cartas de línea de crédito), publicada en la dirección, <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2021/Enero/COOPAC002-en2021.PDF> de la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), se advierte que dichas cooperativas se encuentran en el nivel de operaciones n.º 1, tal como se observa a continuación:

**Imagen n.º 1**

**RELACIÓN DE COOPAC INSCRITAS EN EL REGISTRO DE COOPAC Y CENTRALES**

Nº	COOPAC	RUC	NIVEL MODULAR LBY 3082Z	Nº DE REGISTRO	FECHA DE ACEPTACIÓN	NIVEL DE OPERACIONES
309	COOPAC NIÑO REY HUAMANGA-AYACUCHO	20660853536	2	000402-2019-REG.COOPAC-SBS	13/04/2019	1
163	COOPAC FINANZAS SOLIDARIAS PARA LA EXPORTACIÓN SANTA ASUNCIÓN LTDA	20486662647	2	000406-2019-REG.COOPAC-SBS	29/04/2019	1

Fuente: <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2021/Enero/COOPAC002-en2021.PDF>

Por tanto, al tener dicho nivel **pueden otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado**; y a pesar de ello, el comité de selección, considero las citadas cartas de líneas de crédito, admitiendo las ofertas de los postores, y seguidamente en la etapa de evaluación económica, según anexo n.º 01 "Cuadro de evaluación de ofertas", publicado en el SEACE, descalifico al Consortio Virgen del Rosario precisando:

Las COOPAC con nivel de operación N° 1 pueden Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado.

(...) en los folios 108 a 111 presenta 04 cartas de línea de crédito emitida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANDEX con RUC N° 20486662647, quien a la fecha de presentación de ofertas tiene (...) un Nivel de Operaciones 1, (...), por cuanto (...) no ha cumplido con acreditar adecuadamente el requisito de admisibilidad establecido en el literal h) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas".

Cabe precisar que la SBS, mediante correo electrónico, de 21 de mayo de 2021, informó que "La Coopac Niño Rey de Huamanga - Ayacucho (Coopac Niño Rey) con Ruc: 20600851536, es una Coopac registrada en el Registro Nacional de Cooperativas a cargo de esta Superintendencia (...) y por tal se encuentra bajo nuestra supervisión; asimismo, indicarte que tiene el nivel modular N° 2 con autorización para realizar operaciones de nivel N° 1, por lo que puede otorgar avales y fianzas (como líneas de crédito o cartas fianza) a sus socios; sin embargo, estos no son válidos para procesos de contratación con el Estado."

Así también, dicha entidad mediante oficio n.º 31467-2021-SBS 5, recibido el 28 de junio de 2021 por el OCI, entre otros, señaló que: "(...) precisamos que las COOPAC con autorización de operación de Nivel N° 1, como es el caso de la COOPAC Niño Rey Huamanga – Ayacucho, no pueden otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado, ni otros productos financieros de naturaleza similar, que tenga por objeto otorgar garantías en el marco de dichas contrataciones, conforme lo dispone el subnumeral 3 del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento COOPAC".

Y, de la consulta al 28 de junio de 2021, en la dirección: <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2021/Junio/COOPAC002-jn2021.PDF>, se advierte que la COOPAC Niño Rey Huamanga – Ayacucho y la COOPAC Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción, mantienen su "Nivel de Operaciones" 1, tal como se observa en la imagen siguiente:

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Imagen n.º 2**

**RELACION DE COOPAC INSCRITAS EN EL REGISTRO DE COOPAC Y CENTRALES**

Nº	COOPAC	RUC	NIVEL MODULAR Ley 30823	Nº DE REGISTRO	FECHA DE ACEPTACIÓN	NIVEL DE OPERACIONES
158	COOPAC NIÑO REY HUAMANGA AYACUCHO	20600851536	2	000402-2019-REG.COOPAC-SBS	15/04/2019	1
161	COOPAC FINANZAS SOLIDARIAS PARA LA EXPORTACION SANTA ASUNCION LTDA.	20486662647	2	000406-2019-REG.COOPAC-SBS	20/04/2019	1

Fuente: Pagina web - SBS.

Finalmente, es de indicar que mediante Resolución n.º 2380-2019-TCE-S3, de 20 de agosto de 2019, el Tribunal de Contrataciones del Estado, indicó que "(...) la carta de línea de crédito no tiene por finalidad demostrar que determinado postor va a cumplir con "todas sus obligaciones contractuales" (...), sino demostrar en la etapa de calificación de ofertas que determinado postor tiene la solvencia económica suficiente para llevar a cabo la ejecución de la obra, lo cual reduce riesgos de posibles incumplimientos contractuales".

- b) **El comité admitió ofertas, sin considerar que el Anexo n.º 6 "CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO DE CONSORCIO", cumpliera con tener la información mínima, exigida en las bases, permitiéndoles que continúen con la evaluación de ofertas.**

En el Anexo n.º 6 "CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO DE CONSORCIO", se advierte que tanto el Consorcio Paredes Reyes, así como el Consorcio Virgen del Rosario, señalaron que llevarían una contabilidad independiente por lo que obtendrían un RUC, tal como se muestra en las imágenes siguientes:

**Imagen n.º 3**

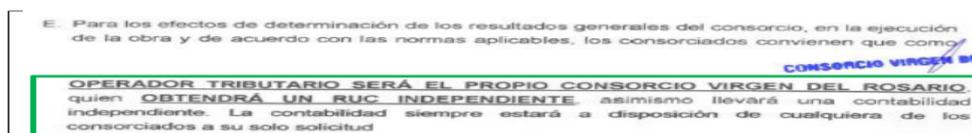
**Anexo n.º 6 "Contenido mínimo del Contrato de Consorcio" del Consorcio Paredes Reyes**



Fuente: Expediente de contratación.

**Imagen n.º 4**

**Anexo n.º 6 "Contenido mínimo del Contrato de Consorcio" del Consorcio del Consorcio Virgen del Rosario**



Fuente: Expediente de contratación.

No obstante correspondía señalar el registro único de contribuyentes (RUC) del consorcio, siendo este parte de la información mínima que debía contener el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido en el literal f), del citado anexo, que forma parte de las bases integradas; permitiéndoles acceder a la evaluación de ofertas.

Situaciones que permitió que los postores accedan a la evaluación de sus ofertas, de cuyo resultado, según el anexo n.º 01 "Cuadro de evaluación de ofertas", en la etapa de evaluación técnica el Consorcio Regional Norte y el Consorcio Paredes Reyes obtuvieron 100 y 90 puntos, respectivamente, y en la etapa de evaluación económica, fue descalificado el Consorcio Regional Norte debido a que su oferta fue menor al límite inferior permitido, y el Consorcio Paredes Reyes obtuvo la Buena Pro con 96 puntos, según Formato n.º 22 "Acta de otorgamiento de la buena pro: obras", n.º 04-2021, publicado en el SEACE el 22 de junio de 2021, cuando no debió ser admitido su oferta, toda vez que no acreditó la presentación de documentación obligatoria.

Que, mediante Informe N° 002-2021-MIDAGRI-PEC-PROC-15-2020-CS el Comité de Selección encargado del Procedimiento de Selección, señala, entre otros:

**" 2. ANÁLISIS**

*(...) se determina que el comité de selección luego de la revisión y evaluación del contenido y sustento del INFORME DE HITO DE CONTROL N° 018-2021-OCI/4812-SCC y de la revisión de las ofertas que fueron admitidas y registradas en el SEACE el 29.01.2021, se tiene que estas contravienen lo establecido en las bases integradas del procedimiento*

de selección, en los extremos observados por el Órgano de Control Institucional en su informe antes mencionado.

### 3. CONCLUSIONES

Las ofertas presentadas CONSORCIO VIRGEN DEL ROSARIO y CONSORCIO PAREDES REYES, contravienen lo establecido en las bases integradas en el extremo de las observaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional, las mismas que no debieron ser admitidas por el comité de selección el 29.01.2021.

### 4. RECOMENDACIONES

4.1 Declarar de oficio la nulidad del PEC-PROC-15-2020-MIDAGRI-PSI-1 (...) por la causal de contravención de las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de admisión de ofertas, con la consiguiente declaración de desierto al no existir ninguna oferta válida”;

Que, a través del Memorando N° 1795-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM e Informe N° 938-2021-MIDAGRI- DVDAFIR/PSI-UADM-LOG la Unidad de Administración señala:

#### IV. CONCLUSIONES

- 4.1 El comité de Selección descalificó al Consorcio Virgen del Rosario por encontrarse en el nivel de operaciones 1, pese a no existir impedimento legal válido para ello, toda vez que el artículo 19.3 de la Resolución de SBS N° 480-2019 “Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público”, está referido para el otorgamiento de avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no mencionando las líneas de crédito.
- 4.2 El Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con CambiosPEC- N° 15-2020-MIDAGRI-PSI-1, adjudicado al postor Consorcio Paredes Reyes adolece de vicios que contravienen el principio de transparencia e integridad, toda vez que el Comité de Selección no advirtió que los postores Consorcio Paredes Reyes y Consorcio Regional Norte no habían cumplido con remitir la información completa señalada en el Anexo 6, situación que generó que se admitiera sus propuestas y se diera como ganador al Consorcio Paredes Reyes, lo cual contraviene los principios de transparencia e integridad establecidos en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### V. RECOMENDACIONES

- 3.1. Se recomienda declarar la **nulidad de oficio** El Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con CambiosPEC- N° 15-2020-MIDAGRI-PSI-1, “CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL PAREDES REYES, EN LA LOCALIDAD DE CASCAJAL, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.” debiéndose **retrotraer** el procedimiento hasta la etapa de presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro.

Que, en relación al literal a) del numeral 1 del Informe de Hito de Control N° 018-2021-OCI/4812-SCC), la Unidad de Administración señala que:

“3.10 (...) el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 0333-2019-TCE-S4, señalo que “ (...) el objetivo que se busca con la presentación de la Carta de Línea de Crédito es demostrar que los postores poseen solvencia económica para afrontar la ejecución de la obra materia de la convocatoria, al contar con respaldo económico para afrontar la ejecución de la obra materia de la convocatoria, al contra con respaldo económico suficiente (pues no basta que el postor cuente con cierto capital social, sino que se requiere que demuestre que el sistema bancario y financiero le ha otorgado, y potencialmente le otorgará, respaldo financiero mediante la presentación de una línea de crédito y su historial financiero (...).

3.11 En esa misma línea la Superintendencia de Banca y Seguros -SBS señala que las líneas de crédito son estimaciones que resultan del proceso de evaluación efectuada por una entidad supervisada, como es el caso de una COOPAC, a sus socios o potenciales

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
**Programa Subsectorial de Irrigaciones**



*deudores, a fin de determinar su capacidad de endeudamiento y, sobre la base de ello, el nivel de exposición de la COOPAC estará dispuesta a asumir a fin de que pueda ser instrumentalizada en algunas de las operaciones de la entidad se encuentra permitida a realizar.*

*(...)*

*3.14 Es bajo este análisis que podemos colegir que con relación a las entidades financieras del nivel 1 no existe prohibición expresa para no emitir líneas de crédito para procedimientos de contrataciones con el Estado, situación diferente para las cartas fianzas y avales, en donde el órgano rector señala en el artículo 19.3 de la Resolución de SBS N° 480-2019 “Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público”, que las entidades del nivel de operaciones 1 solo podrán “otorgar avales y fianzas a sus socios a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado.*

*3.15 Por consiguiente, al no existir impedimento legal para considerar líneas de crédito otorgadas por entidades financieras del nivel 1 a los postores, no puede ser considerado como una causal de no admisión”;*

Que, de otra parte, en relación al literal b) del numeral 1 del Informe de Hito de Control N° 018-2021-OCI/4812-SCC), la Unidad de Administración señala que:

*“3.19 Como se podrá apreciar el literal f) del Anexo 6 establecía la indicación expresa de que en caso de llevar contabilidad separada, se debía señalar el RUC del consorcio, hecho que no fue advertido por el Comité de Selección al momento de evaluar su oferta. Dicha situación contraviene los principios de transparencia y equidad contenidos en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (...);*

Que, a través del Informe Legal N° 306-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ la Unidad de Asesoría Jurídica señala, entre otros que, en atención a los errores detectados en la calificación de ofertas del Procedimiento de Selección materia de análisis, corresponde declarar la nulidad, debiendo retrotraerse a la etapa en la cual se incurrió en el vicio;

Que, el numeral 36.2 del artículo 36 del Reglamento de la Ley indica:

*“36.2 Para la admisión de las ofertas, el comité de selección o el OEC, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en el artículo 37 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”;*

Que, el inciso b) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones, señala como Principio que rige las Contrataciones:

*“b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva”;*

Que, asimismo, el inciso c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones, señala como Principio que rige las Contrataciones:

*“c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...);”*

Que, resulta importante indicar que, los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquél y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes en relación a los literales a) y b) del numeral 1 del del Informe de Hito de Control N° 018-2021-OCI/4812-SCC) existieron vicios al momento de calificar las propuestas de los postores, toda vez que, en relación al literal a) no existe impedimento legal para considerar para considerar las líneas de crédito otorgadas por entidades financieras del nivel 1 a los postores, lo cual no puede ser considerado como una causal de no admisión; asimismo, en relación al literal b) el Comité admitió ofertas sin considerar que los postores cumplieran con tener la información mínima exigida en las bases, lo cual contraviene el numeral 36.2 del artículo 36 del Reglamento y los incisos b) y c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones, por lo que corresponde declarar la nulidad del Procedimiento de Selección;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, el Titular de la Entidad en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, asimismo, según lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones, la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, en uso de las facultades conferidas en los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y su Reglamento y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

Con las visaciones de las Unidades de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar la nulidad de oficio del del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – PEC – PROC-15- 2020-MIDAGARI-PSI-1, para la “CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL PAREDES REYES, EN LA LOCALIDAD DE CASCAJAL, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH”, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de Presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro;

**Artículo 2.** Disponer que la Unidad de Administración, adopte las medidas necesarias a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente.

**Artículo 3.** -Encargar a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y demás acciones indicadas en los fundamentos de la presente, con conocimiento del Órgano de Control Institucional, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese**

«RDELGADO»

**RENATO ADRIAN DELGADO FLORES**  
**DIRECTOR EJECUTIVO (e)**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**